

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

Sumilla: *"(...) Para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y; ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el proveedor esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley..."*

Lima, 4 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 4 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1047/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor BENITO RICARDO MEZA CONDE, con R.U.C. N° 10070913092, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido y presentar documentación inexacta a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de setiembre de 2021, la Municipalidad Distrital de El Agustino, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 5901-2021, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor del señor Benito Ricardo Meza Conde, en lo sucesivo **el Contratista**, para brindar la *"Contratación de una (1) persona natural, bajo la modalidad de locación de servicios (terceros), locador como asistente administrativo en Secretaría General de la Municipalidad Distrital de El Agustino, correspondiente al mes de septiembre del 2021"*, por el monto de S/4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

2. Mediante Memorando N° D000061-2022-OSCE-DGR¹ presentado el 27 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción, al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, conforme lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 035-2022/DGR-SIRE² del 23 diciembre de 2020, a través del cual señala lo siguiente:

- 2.1 Indica que la Entidad remitió - entre otros- el Informe N° 1015-2021-SGTH-GAF-MDEA, a través del cual reportó los cargos desempeñados por el Contratista, desde el año 2019 bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 1057 (CAS) de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE	CARGO	PERIODO	RESOLUCIÓN
RICARDO BENITO MEZA CONDE	SECRETARIO GENERAL	Desde 01/01/2019 al 01/06/2020	R/A N° 001-2019- A/MDEA
	SUB GERENTE DE IMAGEN INSTITUCIONAL	Desde 15/07/2019 al 22/07/2019	R/A N° 289-2019- A/MDEA
	SUB GERENTE DE IMAGEN INSTITUCIONAL	Desde 27/07/2019 al 10/08/2020	R/A N° 151-2020- A/MDEA
	SUB GERENTE DE PARTICIPACION VECINAL	Desde 02/05/2020 al 26/06/2020	R/A N° 088-2020- A/MDEA
	SECRETARIO GENERAL	Desde 01/06/2020 al 10/08/2020	R/A N° 117-2020- A/MDEA
	GERENTE MUNICIPAL	Desde 01/06/2020 al 31/12/2020	R/A N° 116-2020- A/MDEA
	GERENTE MUNICIPAL	Desde 02/01/2021 al 21/08/2021	R/A N° 269-2020- A/MDEA

- 2.2 Señala que el Contratista se desempeñó como servidor público con poder de decisión y dirección en diferentes dependencias de la Entidad, durante el

¹ Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 4 al 18 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

periodo comprendido desde el 01.ENE.2019 al 21.AGO.2021, siendo el último cargo ejercido el de Gerente Municipal. Por tal motivo, teniendo en consideración el último cargo ejercido por parte del Contratista en la Entidad, éste se encontraba impedido para contratar en cualquier proceso de contratación a nivel nacional mientras ejercía dicho cargo; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de hacer cesado en sus funciones respecto a la Entidad donde trabajó.

2.3 Precisa que de la revisión del SEACE se advierte que el Contratista, dentro de los doce (12) meses posteriores al cese de sus funciones como Gerente Municipal de la Entidad, realizó dos (2) contrataciones por montos individuales inferiores a 8 UIT con la Entidad, dentro de las cuales está la Orden de Servicio. Bajo ese contexto, el Contratista contrató con la Entidad dentro de los doce (12) meses posteriores al cese de sus funciones como Gerente Municipal en la misma Entidad, lo cual no se condice con lo previsto en el literal e) del artículo 11 del TUO de la Ley.

2.4 Concluye que se advierten indicios de la comisión de la infracción contenida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, lo cual es pasible de ser sancionada por el Tribunal.

3. Mediante Decreto³ del 30 de marzo de 2022, previamente, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos, en el supuesto de incumplir con el requerimiento, entre otros, lo siguiente:

Respecto al supuesto de contratar con el Estado estando impedido para ello:

- Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista, en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que la Contratista incurrió en causal de impedimento.

³ Documento obrante a folios 22 al 26 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 5 de abril 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 18243/2022.TCE y N° 18242/2022.TCE, respectivamente; las cuales obran a folios 28 al 31 y 33 al 36 del expediente administrativo; y conforme aparece registrado en el Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

Respecto al supuesto de presentación de información inexacta:

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, debía señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, debía adjuntar dicha documentación.

- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
4. Mediante Oficio N° 109-2022-GEMU-MDEA⁴ presentado el 21 de abril de 2022 ante la mesa de partes del Tribunal, la Entidad cumple con remitir la información solicitada con Decreto del 30 de marzo de 2022, para lo cual adjunta, entre otros, lo siguiente:
- Informe N° 207-2022-GAJMDEA⁵ del 13 de abril de 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad.
 - Informe N° 638-2022-SGLOG-GAF-MDEA⁶ del 16 de abril de 2022, emitido por el Sub Gerente de Logística de la Entidad.
 - Orden de Servicio N° 5901-2021⁷ del 24 de setiembre de 2021, emitida por la Entidad a favor del Contratista.
 - Anexo N° 01 - Declaración Jurada⁸ del 17 de setiembre de 2021, donde se declara no tener impedimento para contratar con el Estado, suscrita por la Contratista.

⁴ Documento obrante a folio 38 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 42 al 44 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 52 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 47 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 48 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

- Resoluciones de Alcaldía N° 116-2020-ALC-MDEA⁹ y N° 098-2021-ALC-MDEA¹⁰, del 1 de junio de 2020 y 20 de agosto de 2021, referidas a la designación y cese, respectivamente, del Contratista en el cargo de confianza.
5. Mediante Decreto¹¹ del 14 de junio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta y haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. El documento cuestionado es el siguiente:

Documento con información inexacta:

- **Anexo N° 01 - Declaración Jurada¹²** (Para servicio de terceros o consultoría) de fecha 17 de setiembre del 2021, firmada por el señor Benito Ricardo Meza Conde.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule su descargo, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento. Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista el 21 de junio de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 35879/2022.TCE¹³.

Asimismo, se requirió a la Entidad cumpla con remitir, en plazo de cinco (5) días hábiles, la cotización presentada por el Contratista en el marco de la Orden de Servicio; así como, un Informe Técnico Complementario en el cual se pronuncie respecto a la presunta responsabilidad del Contratista por haber presentado información inexacta.

⁹ Documento obrante a folio 50 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 51 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 68 al 77 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 16 de junio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 35880/2022.TCE, obrante folios 79 al 86 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 48 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 89 al 96 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

6. Mediante Oficio N° 183-2022-GEMU-MDEA¹⁴ presentado el 22 de junio de 2022 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remite información requerida con Decreto del 14 de junio de 2022.
7. Mediante Carta N° 001-2022-BRMC¹⁵ presentado el 6 de julio de 2022 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
 - Sostuvo que en los años 2020 y 2021, considerando el estado de emergencia nacional a causa del COVID-19, fallecieron funcionarios y servidores de la Entidad, viéndose esta última obligada a contratar a su persona a través de la Orden de Servicio, en la Secretaría General para garantizar la continuidad de su funcionamiento.
 - Manifiesta haber actuado de buena fe buscando contribuir a la Entidad sin percatarse de los impedimentos del TUO de la Ley y sin que la Entidad tampoco los advierta.
 - Solicita conclusión y archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.
8. Con Decreto del 25 de julio de 2022 se tuvo por cumplido el mandato contenido en el Decreto del 14 de junio de 2022 por parte de la Entidad.
9. Con Decreto del 25 de julio de 2022 se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 26 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría ocurrido el **24 de setiembre de 2021**, fecha en la cual la Entidad y el Contratista formalizaron la

¹⁴ Documento obrante a folio 106 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folio 158 al 159 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

relación contractual a través de la Orden de Servicio; asimismo, al haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, lo cual tuvo lugar en la fecha en la que presentó su cotización, esto es el **17 de setiembre de 2021**; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

3. Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

ordenamiento jurídico¹⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”

(El énfasis es agregado).

¹⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

(El énfasis es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j)** y k) del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo y presentar información inexacta ante una entidad, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según el citado texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a ocho UIT.
7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a ocho (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción.

8. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

9. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección que llevan a cabo las Entidades del Estado¹⁷.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

¹⁷ En concordancia con los *Principios de Libertad de concurrencia, de Igualdad de trato y de Competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación: **a) Libertad de concurrencia.**- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) **e) Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

10. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en el TUO de la Ley.

En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el proveedor esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
12. Sobre el **primer requisito** [perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista], de la revisión del portal web del SEACE se puede evidenciar la siguiente información:

Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado de Registro
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO	O/S	5901	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	24/09/2021	24/09/2021	S/. 4,000.00	10070913092	MEZA CONDE BENITO RICARDO	Registrado fuera del plazo

Asimismo, obra en el folio 47 del expediente administrativo, la copia de la Orden de Servicio del **24 de setiembre del 2021** [Exp. SIAF 6798], emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la *“Contratación de una (1) persona natural, bajo la modalidad de locación de servicios (terceros), locador como asistente administrativo en Secretaría General de la Municipalidad Distrital de El Agustino,*



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

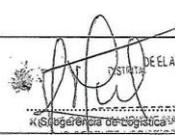


Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

correspondiente al mes de septiembre del 2021", por el monto de S/4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles), y que fue recibida por el Contratista en la misma fecha, quedando perfeccionado el contrato, tal y como se muestra continuación:

"Año del Bicentenario del Perú : 200 años de la Independencia"		Orden de Servicio N° 005901	
G. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA		Expediente SIAF 0000006798	
Lima-Perú		Fecha de Emisión : 24/09/2021	
Datos del Documento		Certificación SIAF 01078	
Código	Apellidos y Nombres / Razón Social	Teléfono / Fax	
00719	MEZA CONDE BENITO RICARDO	95016303	
Dirección		RUC / DNI	
CALLE HUARANGO -VII ZONA -EL AGUSTINO N° 475		10070913092	
<p>Detalles</p> <p>CONTRATACION DE UNA (1) PERSONA NATURAL, BAJO LA MODALIDAD DE LOCACION DE SERVICIOS (TERCEROS), LOCADOR COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN SECRETARIA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO, CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE DEL 2021.</p>			
Facturar a nombre de		Tipo de Proceso	Retenciones
MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO - RUC 20131377909		SIN PROCEDIMIENTO	0.00
Clasificador	Descripción	Valor	Total
Afectac. Presup. 2329110000 08 00	C.COSTO 0000000009 G.SECRETARIA GENERAL - "APOYO INSTITUCIONAL" LOCACION DE SERVICIO REALIZADOS POR PERSONAS NATURALES. ACTIVIDAD A DESARROLLAR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA. PLAZO DE EJECUCION: MES DE SETIEMBRE DEL 2021 - FORMALIZACION: AGOSTO-SEPTIEMBRE DE LA CONFORMIDAD DE SERVICIOS POR SECRETARIA GENERAL MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO	4000,00	4000,00
CUATRO MIL Y 00/100 SOLES		Total por Meta 4000.00	
		TOTAL	4,000.00
  			
		RECIBÍ PROVEEDOR Firma : DNI : Apellidos y Nombres :	
MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ESTE SAIPEL TERESA CRISTINA PEREZ		Día Mes Año _____	
<p>Nota Importante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El proveedor debe adjuntar a su Comprobante de Pago copia de la Orden debidamente suscrita con fecha de recepción - Esta Orden es nula sin las firmas y sellos autorizados - El proveedor se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el estado en caso de incumplimiento 			

Al respecto, cabe recordar que a través del Decreto del 30 de marzo de 2022, se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

requirió a la Entidad remitir copia legible de la Orden de Servicio, debidamente notificada, en la cual se aprecie la **constancia de recepción**. Sin embargo, de la orden de servicio remitida por la Entidad, mediante Oficio N° 109-2022-GEMU-MDEA, no se aprecia constancia de recepción por parte del Contratista, lo cual, a primera impresión, no permite corroborar la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

13. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, **es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación** y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
14. Al respecto, este Colegiado ha podido verificar, en el módulo de consultas de expediente administrativo SIAF de la página web del Ministerio de Economía y finanzas¹⁸, que el **pago** efectuado de la de la Orden de Servicio [Exp. SIAF 6798] fue el **9 de noviembre de 2021**:

¹⁸ <https://apps2.mef.gob.pe/consulta-vfp-webapp/actionConsultaExpediente.jspx>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

Consulta de Expediente Administrativo

Año
2021

Entidad
301260 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

Expediente
6798

Tipo Operación
N GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

Modalidad de Compra
CA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Tipo Proceso Selección
18 ADJUDICACION SIN PROCESO

Datos del Expediente Administrativo

3 items found, displaying all items. 1

Ciclo	Fase	Sec	Corr	Doc	Numero	Fecha	FF	Moneda	Monto	Est	Fecha Proceso	Id Trx	Enviado
G	C	1	1	032	5901	24/09/2021	08	S/.	4,000.00	A	06/10/2021 10:52:59	2769177130	Enviar
G	D	2	1	027	46	16/10/2021	08	S/.	4,000.00	A	18/10/2021 13:20:45	2773343664	Enviar
G	G	3	1	009	8983	18/10/2021	08	S/.	4,000.00	A	09/11/2021 10:39:16	1377	Enviar

15. De este modo, este elemento [el pago] permite al Colegiado tener convicción de que existió la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, con lo cual se evidencia la **existencia del vínculo contractual a través de la Orden de Servicio**. Además, dicha situación no ha sido negada por el Contratista a través de sus descargos presentados mediante Carta N° 001-2022-BRMC¹⁹, el 6 de julio de 2022.
16. Por lo tanto, habiéndose verificado la existencia de una relación contractual entre la Entidad y el Contratista; en ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, cuando se formalizó la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley.
17. Sobre el **segundo requisito** [impedimento del Contratista al momento de perfeccionar el contrato con la Entidad], debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, estando impedido

¹⁹ Documento obrante a folio 158 al 159 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

para ello, en razón a lo previsto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, conforme se expone a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los **funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión**, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. **El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron.** Los Directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo...”*

(El resaltado es agregado)

18. De la normativa aplicable al caso materia de análisis, se aprecia que el TUO de la Ley establece para dicho impedimento dos vertientes, la primera, en la que se determina que los **funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos con poder de dirección o decisión** se encuentran impedidos para contratar con el Estado mientras estos se encuentren en ejercicio de su cargo; y la segunda, en la Entidad a la que pertenecieron hasta doce (12) meses después de que hayan dejado el cargo.

Al respecto, a través del Dictamen N° 035-2022/DGR-SIRE²⁰ del 23 diciembre de 2020, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE indicó que la Entidad les remitió el Informe N° 1015-2021-SGTH-GAF-MDEA, a través del cual reportó los cargos desempeñados por el Contratista, desde el año 2019 bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 1057 (CAS). De la información consignada en el Dictamen, se aprecia que el último cargo ocupado por el Contratista fue el de Gerente Municipal, tal como se muestra a continuación:

²⁰ Documento obrante a folios 4 al 18 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

NOMBRE	CARGO	PERIODO	RESOLUCIÓN
RICARDO BENITO MEZA CONDE	SECRETARIO GENERAL	Desde 01/01/2019 al 01/06/2020	R/A N° 001-2019-A/MDEA
	SUB GERENTE DE IMAGEN INSTITUCIONAL	Desde 15/07/2019 al 22/07/2019	R/A N° 289-2019-A/MDEA
	SUB GERENTE DE IMAGEN INSTITUCIONAL	Desde 27/07/2019 al 10/08/2020	R/A N° 151-2020-A/MDEA
	SUB GERENTE DE PARTICIPACION VECINAL	Desde 02/05/2020 al 26/06/2020	R/A N° 088-2020-A/MDEA
	SECRETARIO GENERAL	Desde 01/06/2020 al 10/08/2020	R/A N° 117-2020-A/MDEA
	GERENTE MUNICIPAL	Desde 01/06/2020 al 31/12/2020	R/A N° 116-2020-A/MDEA
	GERENTE MUNICIPAL	Desde 02/01/2021 al 21/08/2021	R/A N° 269-2020-A/MDEA

Asimismo, a folios 50 y 51 del expediente administrativo, obran las Resoluciones de Alcaldía N° 116-2020-ALC-MDEA²¹ y N° 098-2021-ALC-MDEA²², del 1 de junio de 2020 y 20 de agosto de 2021, referidas a la designación y cese, respectivamente, del Contratista en el **cargo de confianza** de Gerente Municipal, tal como se aprecia a continuación:

Resolución de Alcaldía N° 116-2020-ALC-MDEA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 116- 2020-A/MDEA	
LIMA-PERU	El Agustino, 01 de Junio de 2020
EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO	
CONSIDERANDO:	
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;	
Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;	
Que, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, el personal del empleo público clasificado como funcionario, empleado de confianza y directivo superior, según las definiciones de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de CAS, estando excluidos de la realización del concurso público referido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057;	

²¹ Documento obrante a folio 50 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folio 51 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR con efectividad a partir del 1 de Junio de 2020 al Bach. Ing. BENITO RICARDO MEZA CONDE en el cargo de confianza de GERENTE MUNICIPAL de la Municipalidad Distrital de El Agustino, bajo la modalidad del Régimen de Contratación Administrativa de Servicio – CAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Sub Gerencia de Talento Humano, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a las instancias administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de El Agustino (www.mdea.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MOSES SALCEDO R.
ALCALDE

Resolución de Alcaldía N° 098-2021-ALC-MDEA

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 098-2021-ALC-MDEA

El Agustino, 20 de agosto del 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

VISTO:

La Carta de Renuncia, de fecha 20 de agosto del 2021, presentado por el Sr. BENITO RICARDO MEZA CONDE, al cargo de confianza de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de El Agustino, y;

CONSIDERANDO:

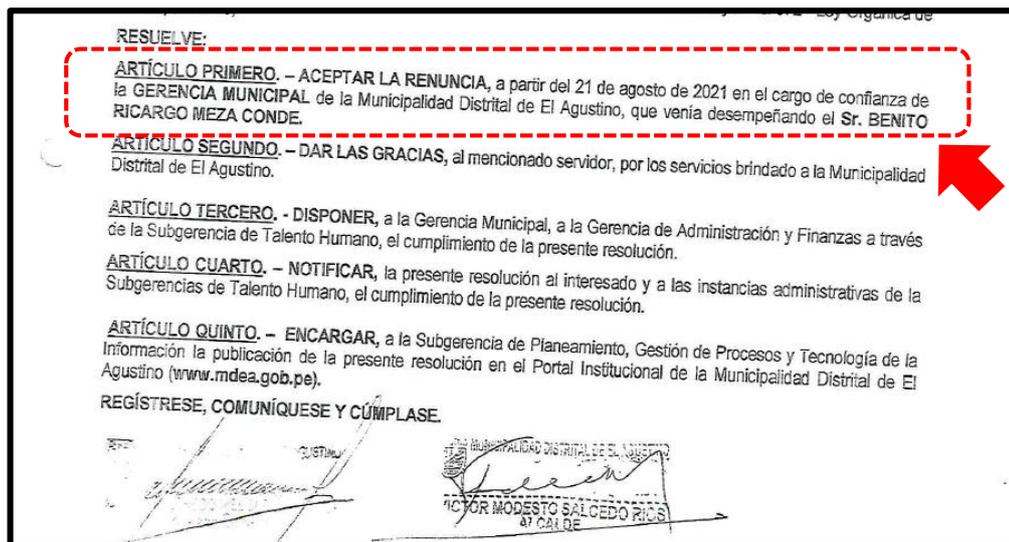
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305 "Ley de Reforma Constitucional", precisa que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía, política, económica y administrativas en los asuntos de su competencia en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa que, asimismo el numeral 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del alcalde designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de este, a los demás funcionarios de confianza;

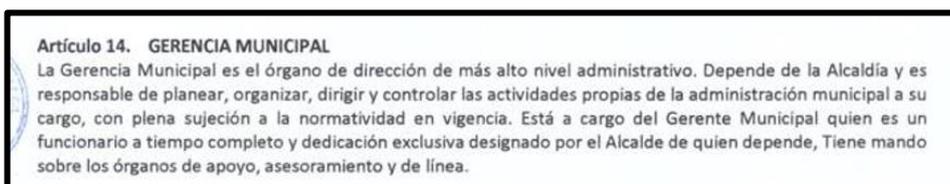
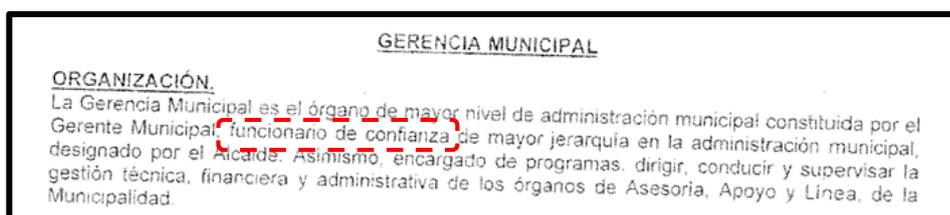
Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS señala que por la naturaleza de las funciones que desempeñan los cargos cubiertos por personas designadas por resolución, no se encuentran sometidos a las reglas del contrato, procedimientos, causales de suspensión o extinción aplicables a los demás servidores CAS;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2



19. Ahora bien, vale mencionar que en relación al cargo que ocupara el Contratista, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, su organigrama y demás documentos de gestión, la Gerencia Municipal es el órgano de dirección de más alto nivel administrativo y está a cargo del Gerente Municipal, quien es el **funcionario de confianza** de mayor jerarquía en la administración municipal, tal y como se muestra a continuación:



20. Entonces, de las Resoluciones Alcaldía, en concordancia con el ROF de la Entidad, se evidencia que el Contratista ocupó el **cargo de confianza** de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de El Agustino durante el periodo comprendido del **1**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

de junio del 2020 al 20 de agosto del 2021, por lo tanto, durante ese periodo, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, y con posterioridad a su renuncia o cese en el cargo, durante doce (12) meses adicionales en la referida Municipalidad.

21. En ese orden de ideas, se concluye que al **24 de setiembre de 2021**, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, este último se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha el Contratista se encontraba dentro del periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo en el que no podía contratar con la Entidad.
22. Dicho esto, es preciso traer a colación que, como parte de sus descargos, el Contratista manifestó que fue contratado a través de la Orden de Servicio en la Secretaría General para garantizar la continuidad de su funcionamiento. Además, manifestó haber actuado de buena fe buscando contribuir a la Entidad sin percatarse de los impedimentos del TUO de la Ley y sin que la Entidad tampoco los advierta.

De lo expresado por el propio Contratista, se advierte que reconoce el vínculo contractual con la Entidad así como también el haber estado inmerso en el impedimento objeto de la imputación.

23. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; este Colegiado se ha formado plena convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
24. En consecuencia, se concluye que la Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

Respecto a la infracción de presentar información inexacta a la Entidad.

Naturaleza de la infracción

32. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten información inexacta a las Entidades ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras; y en el caso de **Entidades**, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
33. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir -para efectos de determinar responsabilidad administrativa- la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

34. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar -en principio- que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

35. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre²³, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han

²³ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

36. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

37. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad como información inexacta, y como parte de su **cotización**, el siguiente documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

- **Anexo N° 01 - Declaración Jurada**²⁴ (Para servicio de terceros o consultoría) de fecha 17 de setiembre del 2021, firmada por el señor Benito Ricardo Meza Conde.
38. En ese sentido, en el presente caso, corresponde verificar -en principio- que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.
39. Sobre ello, de lo revisado en el expediente administrativo se puede observar que mediante Oficio N° 109-2022-GEMU-MDEA²⁵, la Entidad remitió al Tribunal, entre otros, copia del **Anexo N° 01 - Declaración Jurada** del 17 de setiembre de 2021, donde se declara no tener impedimento para contratar con el Estado, suscrita por el Contratista, la cual fue presentada como parte de su **cotización**. Para mayor ilustración se muestra el documento cuestionado, a continuación:

²⁴ Documento obrante a folio 48 del expediente administrativo.

²⁵ Documento obrante a folio 38 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

ANEXO N° 01

DECLARACIÓN JURADA

(Para servicio de terceros o consultoría)

Señores
SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA (OEC)
Municipalidad de El Agustino
Av. Riva Agüero 1358 – El Agustino
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado los documentos proporcionados y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, declaro bajo juramento:

-  Cumplir con el perfil y experiencia requerida en los Términos de Referencia; comprometiéndome a ofrecer el servicio en la forma, lugar, plazos y características especificadas.
2. No tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
 3. No tener parentesco en el segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad con directivos que tengan facultad de decisión en Municipalidad de El Agustino.
 4. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para formalizar la relación contractual, sometiéndome a la verificación posterior de su veracidad y en caso de haber proporcionado información, documentos, formatos y/o declaraciones falsas, se me podrá aplicar las sanciones administrativas y/o penales correspondientes.
 5. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
 6. No estar incurso en las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley 27588.
 7. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 8. No tener inhabilitación vigente para prestar servicios en el Estado, conforme al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Por otro lado, durante la ejecución de mis servicios y en cumplimiento a mis obligaciones contractuales, me comprometo a:

- a) No divulgar ningún tipo de información a terceros (documentos, comunicaciones electrónicas y otros)
- b) Utilizar y conservar los materiales, herramientas de trabajo y/o mobiliario que me sean otorgados, salvo el desgaste normal de los mismos; comprometiéndome a resarcir de manera pecuniaria a la Entidad en proporción al daño ocasionado.
- c) No utilizar para beneficio personal o de terceros, los productos y/o documentos que realice, cuyos derechos de elaboración y/o producción son cedidos como propiedad intelectual de la Municipalidad de El Agustino.

El Agustino, 17 de Setiembre del 2021

BENITO RICARDO MEZA CONDE
DNI N° 07091309
RUC N° 10070913092

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

Como puede notarse, en el documento cuestionado el Contratista declaró, entre otros aspectos, no estar incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

40. De lo expuesto, este Colegiado advierte que, al **17 de setiembre de 2021**, fecha de presentación de la citada declaración jurada, el Contratista se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha el Contratista se encontraba dentro del periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo -de Sub Gerente de Imagen y Protocolo de la Entidad- en el que no podía contratar con la Entidad.
41. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal²⁶, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante las entidades públicas, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran.
42. En este punto cabe mencionar que sobre el documento *sub examine*, el Contratista no ha realizado ninguna alegación con ocasión de sus descargos. Sin perjuicio de ello, la suscripción del documento cuestionado, y su presentación como parte de su cotización a la Entidad, evidencia una manifestación expresa de no tener impedimento para contratar con el Estado; no obstante, conforme al análisis efectuado en el presente caso, se ha determinado que a la fecha de presentación del documento bajo análisis, el Contratista se encontraba impedido para contratar con la Entidad.
43. En mérito a ello, se aprecia que la información consignada por el Contratista en la declaración jurada cuestionada no es concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dicho documento, al **17 de setiembre de 2021**, aquel se encontraba incurso en el impedimento previsto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado.

²⁶ Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

No obstante, resta verificar si con su presentación el Contratista obtuvo un beneficio o ventaja para el cumplimiento de un requerimiento en el marco de la contratación, toda vez que -conforme ha sido referido- ello es un requisito para la configuración del tipo infractor.

44. Al respecto, mediante Oficio N° 183-2022-GEMU-MDEA²⁷ presentado el 22 de junio de 2022, la Entidad remitió, entre otros, el Oficio N° 1108-2022-SGLOG-GAF-MDEA²⁸ del 17 de junio de 2022, mediante el cual el Sub Gerente de Logística remite la cotización presentada por el Contratista, y la documentación que le era exigible para cumplir con los Términos de Referencia del Requerimiento, dentro de la cual estaba incluido el documento cuestionado.
45. Entonces, conforme a la documentación remitida por la Entidad que obra en el expediente, la presentación del **Anexo N° 01 - Declaración Jurada** (Para servicio de terceros o consultoría) de fecha 17 de setiembre del 2021, por parte del Contratista, fue con ocasión del perfeccionamiento de la relación contractual [emisión de la Orden de Servicio]; por lo que su presentación le representó un beneficio al Contratista.
46. Por las razones expuestas, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones

47. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
48. No obstante, en el caso que nos ocupa, si bien existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de contratar con la Entidad estando impedido para ello y de presentar información inexacta], de acuerdo al literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, para las infracciones contenidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del mismo artículo, corresponde el mismo periodo

²⁷ Documento obrante a folio 106 del expediente administrativo.

²⁸ Documento obrante a folio 107 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

de sanción de inhabilitación temporal, esto es, **no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses**, por lo que la sanción a imponer tomará en cuenta dicho rango y será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción.

49. Para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
50. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** La infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

En el caso concreto, ha quedado demostrado que al **24 de setiembre de 2021**, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, este último se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

A su vez, la presentación de documentación con información inexacta reviste gravedad, toda vez que vulnera el principio de presunción de veracidad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

En el caso concreto, ha quedado demostrada la responsabilidad del Contratista por la presentación de información inexacta, considerando que la **Anexo N° 01 - Declaración Jurada** (Para servicio de terceros o consultoría) presentada el **17 de setiembre del 2021**, transgredió el Principio de Veracidad del que estaba premunida.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedido de contratar con el Estado toda vez que, a dicha fecha, el Contratista se encontraba dentro del periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo -de Gerente Municipal de la Entidad- en el que no podía contratar con la Entidad.

Asimismo, en cuanto a la infracción de presentar información inexacta, no solo se advierte que la Contratista sí cometió dicha infracción administrativa, sino que también se puede apreciar, por lo menos, la falta de diligencia en la revisión de la información a presentar en su cotización, al haber presentado la **Anexo N° 01 - Declaración Jurada** (Para servicio de terceros o consultoría) de fecha 17 de setiembre del 2021, la cual pertenecía a su esfera de dominio y cuya inexactitud ha quedado acreditada.

- c) La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades; situación que fue corroborada por la Entidad, tal como se aprecia del Informe N° 207-2022-GAJMDEA²⁹ del 13 de abril de 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad.

De otro lado, la presentación de información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de

²⁹ Documento obrante a folios 42 al 44 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados se encuentran premunidas de veracidad.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de las infracciones -tanto en la presentación de documentación falsa como de información inexacta-, antes que éstas fueran detectadas por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a través del Dictamen N° 035-2022/DGR-SIRE³⁰ del 23 diciembre de 2020.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** Se debe tener en cuenta que el Contratista no registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** El Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos contra las infracciones imputadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** El presente criterio de graduación de la sanción no resulta aplicable al caso de autos toda vez que el Contratista es una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³¹:** Se ha verificado que la Contratista no cuenta con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que, ésta no acredita la condición de ser una MYPE, por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.

51. Asimismo, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo está prevista y sancionada como delito en el artículo 411 del Código Penal; en tal sentido, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de

³⁰ Documento obrante a folios 4 al 18 del expediente administrativo.

³¹ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

Lima los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia los folios 2 al 18, 22 al 26, 28 al 36, 42 al 44, 47 al 52, 68 al 77, 79 al 86, 89 al 96, 106 y 158 al 159 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, para lo cual se precisa que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

52. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte de la Contratista, tuvieron lugar el **17 y 24 de setiembre del 2021**, respectivamente, fechas en las que presentó información inexacta ante la Entidad como parte de su cotización y en la que perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **BENITO RICARDO MEZA CONDE** con **R.U.C. N° 10070913092**, por el período de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, incluidos procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **contratado con el Estado estando impedido** y por haber **presentado información inexacta** en el marco de la Orden de Servicio N° 5901-2021 del 24 de setiembre de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de El Agustino para la contratación del "*Contratación de*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3368-2022-TCE-S2

una (1) persona natural, bajo la modalidad de locación de servicios (terceros), locador como asistente administrativo en Secretaría General de la Municipalidad Distrital de El Agustino, correspondiente al mes de septiembre del 2021"; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación, así como de la presente Resolución, al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo